

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1210

11 de mayo de 2023

Presentado por la señora *González Arroyo*

Coautor el señor Torres Berríos

Referido a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para enmendar el Artículo 5-A de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a fin de aclarar cómo se calculan los términos para que el obrero o empleado solicite su reinstalación, y el término que tiene un patrono para disponer de un empleo una vez transcurren los mismos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema laboral puertorriqueño, — desde la aprobación de nuestra Constitución en el 1952 — tiene una tradición protectora del sujeto más indefenso en una relación laboral que evidentemente es la persona trabajadora. De hecho, la Sección 16 del Artículo II de nuestra Constitución reconoce el derecho a toda persona trabajadora a la «...protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo...» Muchas de las primeras legislaciones laborales anteriores a la Constitución fueron atemperadas a esta, ya sea mediante legislación, como por interpretaciones de los tribunales al amparo del derecho vigente.

En el caso de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, esta amplió su

política pública reconociendo el derecho constitucional de las personas trabajadoras. A tales efectos, el Artículo I-A de la Ley Núm. 45, *supra*, establece que «[e]ste derecho puede entenderse [que] incluye el que se provea al trabajador de un sistema de seguridad social por lesiones en el empleo. Por tal razón, la Asamblea Legislativa reconoce el principio de que el riesgo de sufrir accidentes del trabajo es uno de tipo fundamental que necesariamente requiere acción gubernamental». Esa acción gubernamental, según la misma política pública esbozada en la Ley, se basa en la «teoría del contrato social, que consiste en el acomodo justo y equitativo de los intereses de patronos y empleados, donde ambos reciben importantes beneficios a cambio del libre ejercicio de sus derechos o prerrogativas tradicionales». *Ibid.* En ese sentido, para que el contrato social resulte favorable a los mejores intereses de la persona trabajadora, la intención legislativa es que se brinde a los empleados dentro del Sistema la mejor y más amplia protección contra los riesgos del empleo. *Ibid.*

No obstante, las interpretaciones judiciales como la redacción del Artículo 5-A de la Ley Núm. 45, *supra*, se alejan del carácter protector de esa legislación imponiendo a la persona empleada que ha sufrido un accidente laboral cargas adicionales que hacen onerosa su reclamación. Véase, *Alvira v. SK & F Laboratories Co.*, 142 DPR 803 (1997); *Vélez Rodríguez v. Pueblo International, Inc.*, 135 DPR 500 (1994); y *Torres González v. Star Kist Caribe, Inc.*, 134 DPR 1024 (1994). En ese aspecto, el estado de derecho establece que el término para solicitar reinstalación comienza desde la fecha del accidente, y no desde que el Administrador del Fondo notifica la inhabilidad para trabajar, y dicho término no se paraliza durante el tiempo en que el empleado laboró cuando recibía tratamiento. Si la política pública de la Ley Núm. 45, *supra*, es brindar la mayor protección laboral posible, de manera que el patrono también se beneficie al no tener que litigar ese proceso, la fórmula en que se computan esos términos no están de acorde a la verdadera intención legislativa. Lo lógico y justo sería que el término para solicitar reinstalación (12 meses o 6 meses) comience a cursar desde que en efecto hay una declaración de inhabilidad para trabajar emitida por el Administrador. Así también, es

justo para la persona empleada que aquellos días que trabajó mientras recibía tratamiento no sean computados para el término de solicitar reinstalación.

Esta Asamblea Legislativa tiene la obligación de cumplir con sus políticas públicas previas, y fortalecerlas cuando las interpretaciones judiciales o enmiendas posteriores las debilitan. Mediante esta legislación se fortifica, pues, la intención legislativa de la Ley Núm. 45, *supra*, brindando a la comunidad trabajadora del País la seguridad laboral que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Para enmendar el Artículo 5-A de la Ley Núm. 45 de 18 de
2 abril de 1935, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 5-A. – Reinstalación Después de Incapacidad.

4 En los casos de inhabilitación para el trabajo de acuerdo con las
5 disposiciones de esta Ley, el patrono vendrá obligado a reservar el empleo que
6 desempeñaba el obrero o empleado al momento de ocurrir el accidente y a
7 reinstalarlo en el mismo, sujeto a las siguientes condiciones:

8 (1) Que el obrero o empleado requiera al patrono **[para]** que lo **[reponga]**
9 *reinstale* en su empleo dentro **[del término]** de quince (15) días, contados a
10 partir de la fecha en que el obrero o empleado fuere dado de alta o fuere
11 autorizado a trabajar con derecho a tratamiento, y siempre y cuando que
12 dicho requerimiento no se haga después de transcurridos doce (12) meses
13 desde **[la fecha del accidente]** *que el Administrador notifica al obrero o*
14 *empleado su inhabilidad para trabajar*, o seis (6) meses en el caso de patronos

1 con quince (15) empleados o menos **[a la fecha del accidente]** desde que el
2 *Administrador notifica al obrero o empleado su inhabilidad para trabajar;*

3 (2) que el obrero o empleado esté mental y físicamente capacitado para
4 ocupar dicho empleo en el momento en que solicite del patrono su
5 reposición, y

6 (3) que dicho empleo subsista en el momento en que el obrero o empleado
7 solicite su reposición. **[Se entenderá que el empleo subsiste cuando el**
8 **mismo está vacante o lo ocupe otro obrero o empleado. Se presumirá que**
9 **el empleo estaba vacante cuando el mismo fuere cubierto por otro obrero**
10 **o empleado dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hizo**
11 **el requerimiento de reposición.]]**

12 *Para fines del cómputo de los doce (12) meses, no se tomará en consideración el*
13 *tiempo que el obrero o empleado haya estado autorizado a trabajar mientras recibe*
14 *tratamiento. Si el patrono no cumpliera con las disposiciones de este artículo*
15 *vendrá obligado a pagar al obrero o empleado o a sus beneficiarios los salarios*
16 *que dicho obrero o empleado hubiere devengado de haber sido reinstalado,*
17 *además le responderá de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado. El*
18 *obrero o empleado, o sus beneficiarios, podrán instar y tramitar la*
19 *correspondiente reclamación de reinstalación y/o de daños en corte por acción*
20 *ordinaria o mediante el procedimiento para reclamación de salarios, establecido*
21 *en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961”.*

1 *Transcurridos quince (15) días desde vencidos los doce (12) meses establecidos en*
2 *el inciso (1) de este Artículo, –y el obrero o empleado se encuentra trabajando– se*
3 *entenderá que el patrono ha renunciado a tomar alguna determinación sobre el estatus*
4 *laboral de ese empleado al amparo de esta Ley. Lo anterior no impide que el patrono pueda*
5 *disponer del empleo del obrero o empleado bajo otra legislación siempre y cuando se*
6 *garantice el debido proceso de ley.*

7 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación.